

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1º DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 149, del 3)

CONSTITUCION. Ley Fundamental de la República. Modificaciones. Poder Ejecutivo. Ministerios. Poder Judicial. Tribunales Ordinarios y Revolucionarios. Jurisdicción y Competencia.

Por cuanto: El Artículo 224 de la Ley Fundamental, autoriza la reforma de la misma por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas y con la aprobación del Presidente de la República.

Por tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1.—Se modifica el Artículo 137 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 137.—Cada Ministro podrá tener uno o más Viceministros en número que se determinará por la Ley de acuerdo con la estructura orgánica del Ministerio a su cargo. Uno de los Viceministros podrá tener el carácter de Viceministro Primero y sustituirá al Ministro en los casos de ausencia o falta temporal, sin perjuicio de la facultad que confiere al Presidente de la República el acápite m) del Artículo 129”.

Artículo 2.—Se modifica el Artículo 174 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“*Artículo 174.*—Los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios cuya jurisdicción le corresponda de acuerdo con la Ley, con excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar”.

“Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas o cuando una de estas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción ordinaria”.

“No obstante los Tribunales Revolucionarios, cuyo funcionamiento se restablece, conocerán de los juicios y causas originados o que se originen por delitos que la Ley califique como contrarrevolucionarios, ya sean cometidos por civiles o por militares”.

Artículo 3.—Se modifica el Artículo 175 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“*Artículo 175.*—La jurisdicción de los tribunales ordinarios, así como de otros tribunales, comisiones u organismos para conocer de hechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios será determinada por la Ley”.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.
